



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2012-Q/TC  
LIMA  
ALDO MAURICIO MENACHO DE LA  
CRUZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2012

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Aldo Mauricio Menacho de la Cruz; y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. Que de lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el cual, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que termina el debate jurisdiccional, si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma.
4. Que según lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional, y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde con el marco constitucional y legal vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2012-Q/TC  
LIMA  
ALDO MAURICIO MENACHO DE LA  
CRUZ

5. Que el Tribunal al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran producirse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señaladas.
6. Que en el presente caso este Colegiado advierte que en el proceso de amparo que iniciara el recurrente contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, a través de la Resolución N.º 6, de fecha 16 de julio de 2012 (cuestionada a través del RAC), revocando la apelada, declaró *improcedente la medida cautelar innovativa interpuesta por el demandante*. Ello, en otras palabras significa que se ha promovido una queja contra una resolución judicial que no concluye el proceso, sino que se pronuncia sobre un tema cautelar, por lo que la presente queja debe ser declarada improcedente, pues el RAC fue correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR